

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **609/2019** que en la vía Única Civil (alimentos provisionales y definitivos) promoviera ********* *en representación del niño ******, en contra de *********; misma que hoy se dicta, en debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el **amparo directo civil ******* promovido por *****.

RESULTANDO:

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el **amparo directo civil ******* promovido por *********, **se dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada el dos de febrero de dos mil veintiuno**, y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, se dicta nueva resolución con base en los lineamientos de la ejecutoria referida; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, estableciendo el mismo:

“Artículo 142. *Es juez competente (...)*

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y*

Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)

II. Objeto del juicio

En el presente caso, ***** exigió:

“(...) A) El pago de Alimentos Provisionales y definitivos por parte de ***** para con mi menor hijo ***** por una cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos M.N.) de manera mensual, ya que es propietario de una empresa que cuenta con 50 autobuses, la cual le da servicio entre otras empresas a *****, *****, *****, *****, ***** Gobierno del Estado y también aparece como empleado de ***** sin que me haya dado cuenta cuáles son sus ingresos (...)”.

***** fue debidamente emplazado de la tramitación de este juicio, dando contestación a la demanda mediante escrito glosado a fojas 291 a 297, oponiendo excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

III. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571. Los juicios que versen sobre pago o asuramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción:

a) De la parte actora

1. Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el trece de enero de dos mil veinte, en la que reconoció, que sí conoce a la señora *****, que sostuvo una relación amorosa con la misma, que como fruto de dicha relación se procreó a su hijo menor de edad *****, que de común acuerdo con *****, decidieron que el menor de edad estudiara en el *****, que el absolvente actualmente está pagando las colegiaturas en el ***** de su menor hijo, que la empresa ***** ha emitido facturas donde aparece el nombre del absolvente en el encabezado, aclarando que fue en lo pasado.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona

capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Documental pública, consistente en el atestado de Registro Civil relativo al nacimiento de *****, glosado a foja 5 de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que ***** es hijo de ***** y *****, y que es menor de edad, pues cuenta con ***** años de edad, ya que nació el *****.

3. Documental en vía de informe, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, glosado a foja 422 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que ***** se encuentra registrado como trabajador de *****, registrado un salario base de cotización de ***** moneda nacional.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional; mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) Del demandado

1. Confesional expresa, consistente en la realizada por la actora en el hecho III de su demanda, en la que manifestó: *“(...) solo me manda mandado y me manda para el pago de la Colegiatura de nuestro hijo (...)”*.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

2. Documental en vía de informe, a cargo del *****, visible a foja 475 a 478 del sumario, emitido por el Licenciado *****, Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso de dicho instituto, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende que, *****, sí labora en dicho instituto como

secretaría de apoyo, desde la quincena dieciocho del año dos mil ochenta y ocho, recibiendo un sueldo bruto quincenal de ***** en moneda nacional, y recibe un sueldo neto quincenal (percepciones menos deducciones de ley) de ***** en moneda nacional, informando las percepciones y deducciones de la misma, así como las prestaciones que de manera adicional y extraordinaria recibe.

3. Documental en vía de informe, a cargo del **Director de la Escuela Secundaria Técnica 22**, ***** , glosado a foja 463 a 465 del sumario, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el ***** , de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que ***** es administrativo en dicha institución, y labora en la misma desde el diecisiete de agosto de dos mil nueve a la fecha de la emisión del informe, que los ingresos de la misma los desconocen ya que la trabajadora descarga sus comprobantes de pago de una plataforma llamada “Fone”.

4. Documental en vía de informe, a cargo del plantel educativo particular ***** (fojas 457 y 458) suscrito por ***** , en su carácter de representante legal de ***** , de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, al que se le otorga valor probatorio al ser adminiculado en su contenido con las manifestaciones hechas por los litigantes en su demanda y en la contestación, pues ambos señalan que su hijo ***** estudia en dicha institución; lo anterior de conformidad con los numerales 285 y 346 del código procesal civil; del documento que nos ocupa, se advierte que el hijo de las partes es alumno de ***** , cursando el ***** , que el costo de inscripción para el ciclo escolar 2019-2020 lo fue de ***** en moneda nacional, y el costo de colegiatura mensual de ***** en moneda nacional, que quien ha pagado tanto inscripción como colegiaturas ha sido ***** .

5. Documental en vía de informe, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, Delegación Aguascalientes, visible a foja 481 del sumario, de pleno valor

probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, rendido mediante oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el *****, Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos, quien informó que *****, aparece actualmente su estatus como **vigente**, y cuenta con registro de afiliación como trabajador, y puede afiliarse al menor de edad ***** si se ubica en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 84, fracciones X, XI y XII de la Ley del Seguro Social; así mismo, que de ***** no existen antecedentes dentro de su base de datos.

6. Instrumental de Actuaciones y presuncional

mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) De los ordenados de manera oficiosa por esta autoridad

1. Documentales públicas, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (fojas 344 a 353 y de la 537 a 543 del sumario), a los que se anexaron las declaraciones de ejercicio de impuestos federales presentadas por ***** en los ejercicios **2017 y 2018**, desprendiéndose de la relativa al 2017, una utilidad fiscal por la cantidad de *****, y de la relativa al 2018 una pérdida fiscal por la cantidad de *****.

Así mismo, a dichos informes, se anexaron las declaraciones del ejercicio de personas físicas, presentadas por ***** en los ejercicios **2014 y 2015**, habiéndose reportado como ingresos las cantidades de *****, *****, respectivamente, y además, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio **2019**, reportando como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de *****, siendo su retenedor, el *****.

-El **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” y el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”** (fojas 354 a 416 y de la 507 a 571 del sumario), respectivamente.

El primero de ellos de fecha *seis de noviembre de dos mil diecinueve*, en el que se informó, que en los años 2017 y 2018 no se encontraron comprobantes fiscales que emitiera la contribuyente [REDACTED] (sic), sin embargo sí hubo emitidos en los años 2017 y 2018 por [REDACTED], anexando las impresiones de pantalla de la consulta central CFDI, de los que se advierte que el demandado expidió ciento cincuenta y cuatro facturas en el año dos mil dieciocho, sesenta y tres facturas en el año dos mil diecinueve (siendo la última expedida el cuatro de junio de dos mil diecinueve), y veinte facturas en el año dos mil diecisiete, a diversas nombres o razones sociales, por distintas cantidades.

-El **Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y el Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 422 y 663), respectivamente.

El primero de ellos, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, del que se desprende que [REDACTED], con clave única de Población [REDACTED], se encuentra registrado como trabajador de [REDACTED], registrando un salario base de cotización de [REDACTED] diarios.

El segundo de los mencionados, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el que se informó, que [REDACTED] tiene su domicilio en [REDACTED].

-La **Coordinadora Operativa** y la **Jefa del Departamento de Embargos**, ambas del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (fojas 343, 426, 717, 817 y 824 del sumario), en los que informaron, que no se encontraron registros de bienes inmuebles, empresas o acciones a nombre de [REDACTED] ni de [REDACTED].

Sin embargo, también fue informado que sí se encontró un bien inmueble a nombre de [REDACTED] (sic) o [REDACTED], registrado bajo el número [REDACTED], ubicado en [REDACTED], dentro del desarrollo habitacional [REDACTED] y respecto de que si [REDACTED] es propietaria de

acciones en alguna sociedad, no se encontró registro alguno de propiedad de acciones a su nombre.

- La **Jefa de Departamento de Registro de Vehículos** y el **Director General de Recaudación**, de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas 339 a 340, 527 y 654), de los que se desprende, que en la búsqueda efectuada al archivo vehicular de dicha Secretaría, no se localizaron registros vigentes de vehículos inscritos como propiedad de *****, y que sí se localizaron vehículos inscritos como propiedad de *****, siendo los siguientes:

- Línea *****.
- Línea *****,
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****

- El **Jefe de la Unidad Jurídica** del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 419 a 421 y de la 574 a 577), de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y veintinueve de enero de dos mil veinte, de los que se desprende, que no se localizó ningún registro en dicho instituto a nombre de ***** (sic) y *****, ni existe registro de que sean pensionados de ese instituto o hayan sido trabajadores de alguna dependencia de Gobierno Federal que cotice para ese instituto.

Sin embargo, luego se informó que ***** (sic) es trabajadora en activo del *****, con un sueldo básico de cotización ante el ISSSTE por la cantidad de *****, mismo que no equivale al salario real que percibe.

-El **Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (fojas 338, 529 y 658), de los

que se desprende, que después de realizar una búsqueda en el Padrón de Licencias Comerciales, no se encontraron registros a nombre de ***** (sic) y *****.

-El **Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente** (foja 716), de fecha catorce de julio de dos mil veinte, del que se desprende, que ***** se encuentra inscrito en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con la actividad económica de “Otro Transporte Turístico”.

- El **Director de la Secundaria Técnica 27 ******* (foja 813), de fecha once de agosto de dos mil veinte, del que se desprende, que ***** no presta servicio alguno a dicha institución.

2. Documentales privadas, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 235 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues a pesar de haber sido rendidas por terceros ajenos al juicio, son adminiculadas en su contenido con los informes rendidos por el Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” y el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”, así como por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y el Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en:

- Informes rendidos por el representante legal de ***** (fojas 428 y de la 724 a 756), en los que se informó, que después de una búsqueda minuciosa, se afirma que no se encontró expediente alguno o contrato celebrado entre su mandante con ***** ni con la empresa *****.

Además, después de una búsqueda minuciosa entre ***** y ***** , no existe ni existió relación contractual alguna; así mismo, que las subsidiarias ***** y ***** , sostuvieron un contrato de prestación de servicio de transporte con ***** , la primera de ellas desde el primero de julio del dos mil dieciséis al

treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, y la segunda desde el primero de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que con fecha uno de junio del dos mil diecinueve inició contrato ahora con *****, mismo que sigue vigente, adjuntando copias de facturas emitidas durante el periodo de dos mil diecinueve y las correspondientes al dos mil veinte; así mismo, se comunicó que actualmente ***** presta sus servicios directamente a *****.

- Informe rendido por la apoderada legal de la empresa ***** (fojas 583 a 633), de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en el que informó, que *****, no labora para su poderdante, ni tampoco presta servicios de transporte del personal de la misma, además, que la prestación del servicio de transporte de personal, desde el año dos mil diecisiete y hasta la fecha de emisión del informe, la viene realizando a favor de la empresa que representa, la negociación conocida comercialmente como ***** representada por conducto de *****, anexando copias simples del contrato mercantil de transporte terrestre; así mismo, se adjuntaron las últimas tres facturas correspondientes al año dos mil diecinueve, emitidas a su representada por *****, que amparan el costo de los servicios de transporte de personal por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, acompañado también las constancias relativas a los movimientos bancarios efectuados por *****, y a través de los cuales fueron cubiertos los costos de las mencionadas facturas.

- Informe rendido por el *****, visible a foja 847 del sumario, del que se desprende que después de una búsqueda minuciosa, no existe ni existió relación contractual alguna entre ***** y el demandado.

- Informe rendido por *****, glosado a fojas 799 a 803, al que anexó recibos de nómina de *****, en los que se especifican sus ingresos y deducciones, advirtiéndose de los mismo, que percibe la cantidad neta semanal de *****, pues se le descuentan ***** por concepto "IMSS" y ***** por concepto "otros expediente 00609/2019".

3. Documentales en vía de informe, a cargo de las instituciones bancarias –*que a continuación se listan*– las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- ***** (fojas 417, 528 y 656).
- ***** (fojas 342 y 536).
- ***** (fojas 572, 701 y de la 667 a 798).
- ***** (fojas 341, 525 y 653).
- ***** (fojas 459 y 657)
- ***** (fojas 579 y 655).
- ***** (fojas 418 y 566).
- ***** (fojas 430, 535 y 664).
- ***** (fojas 427 y 573).
- ***** (fojas 429 y de la 544 a 565).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los litigantes, con excepción de lo informado por ***** , ***** , ***** y ***** , pues la primera de dichas instituciones bancarias, informó la existencia de la cuenta ***** a nombre del demandado, misma que se encuentra activa, de la que anexaron estados de cuenta de junio de dos mil diecinueve a junio de dos mil veinte, advirtiéndose los depósitos y retiros realizados a la misma; además, la segunda

de dichas instituciones bancarias informó que se localizaron a nombre del demandado, la tarjeta de crédito *****, con saldo deudor al corte del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por la cantidad de *****, la tarjeta *****, con saldo deudor al corte del tres de octubre de dos mil diecinueve por la cantidad de *****; la tercera de dichas instituciones bancarias informó que se localizó a nombre de la actora, la cuenta ***** con estatus normal, y la cuarta de dichas instituciones bancarias informó que se localizó a nombre del demandado, la cuenta de depósito *****, misma que se encuentra activa, anexando los estados de cuenta de la misma del periodo comprendido del veintisiete de mayo al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, advirtiéndose los depósitos y retiros realizados a la misma.

4. Periciales en materia de trabajo social, realizados por la perito *****, adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal (fojas 435 a 448, 758 a 764 y de la 827 a la 841 del sumario), dictámenes a los que **no** se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 309 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que aún cuando la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones, estableciendo la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades de *****, así como las condiciones de vida del demandado, **dichas conclusiones se obtuvieron de las manifestaciones de los litigantes en el juicio.**

5. Requerimiento realizado a la actora, obrando a fojas de la 303 a 311 del sumario, diversos documentos exhibidos por *****, siendo:

Documentales privadas, consistentes en:

- Veintiséis recibos y/o notas de venta, glosados a fojas 304 a 311, documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser adminiculado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245

y 386 del código procesal civil del Estado, aunado a que, algunos de los mismos, se encuentran ilegibles.

V. Estudio de fondo de la prestación de alimentos.

En el presente caso se acreditó que ***** es hijo de ***** y ***** , y que el mismo es menor de edad, pues cuenta con la edad de ***** años.

Así se desprende del atestado del registro civil anexado a la demanda (foja 5), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tiene la presunción de requerir alimentos.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330. *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumple totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, pues aún cuando la propia actora manifestó en su demanda que le otorga “mandado y le manda para el pago de la colegiatura de su hijo, sin embargo, no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumple totalmente con tal deber; luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo *****.

Bajo estas premisas, es innegable que el niño ***** tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** que cubra conforme a su edad y desarrollo su

alimentación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos, se configuran de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta a las necesidades de *********, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que ********* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el adolescente vive en domicilio diverso al del demandado, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua, gas, internet, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que el adolescente goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social e inclusive por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presunción que se genera al acreditarse que los padres del mismo se encuentran afiliados

ante dichos institutos, conforme a los informes rendidos por las instituciones referidas, sin embargo, es indispensable que el niño cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, y que no sean proporcionados por las instituciones mencionadas.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el adolescente ***** necesita tener tiempo de distracción que le sirva de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos, además, del dictamen en trabajo social, se advierte, que el hijo de las partes acude a una clase extracurricular, la cual señaló la actora, es pagada por el demandado.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *****, así como a los elementos de convicción desahogados, se advierte que el mismo es alumno del *****, donde de acuerdo al informe rendido por la representante legal de dicha institución, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se obtuvo que el menor de edad cursaba el *****, que el costo de inscripción para el ciclo escolar 2019-2020 lo fue de ***** en moneda nacional, y el costo de colegiatura mensual de ***** en moneda nacional, y que quien ha pagado tanto inscripción como colegiaturas ha sido *****.

Además del informe referido en el párrafo que antecede, a foja 12 del sumario obra el escrito suscrito por la Directora General de la institución educativa referida, en el que además de los conceptos de inscripción y cuotas anuales así como colegiatura mensual, se refieren como conceptos de pago, paquete de libros por la cantidad de *****, así como uniformes por la cantidad de *****, por lo que a dicho escrito también se le otorga valor probatorio, al ser adminiculado en su contenido con el documento glosado a fojas 457 y 458, valorado previamente.

Entonces, se tiene que el **gasto por concepto de educación relativo al menor de edad, asciende a la cantidad mensual de *******, haciendo un promedio mensual de los gastos actuales por concepto de libros, inscripción y uniformes, más la suma de la cantidad de ***** relativa a la colegiatura mensual.

Ahora bien, en virtud de que no fueron exhibidos en autos documentos relativos a los demás conceptos que por alimentos requiere el menor de edad, considerando que el mismo goza de la presunción de requerir alimentos, por ser menor de edad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, tiene el derecho fundamental de gozar de un desarrollo integral y pleno.

Entonces, para calcular el monto relativo a las necesidades alimenticias del menor de edad ***** , es considerada la línea de pobreza por ingresos elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), que es un referente monetario para comparar el ingreso de los hogares con el valor de una canasta de consumo básico, y así valorar el estado de carencia o no en que viven los hogares mexicanos en el espacio de bienestar económico, ya que en esas condiciones, es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Además, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, y acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), consultable en la siguiente

dirección de internet:
<https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>; se crearon las **Líneas de Pobreza por Ingresos en México**, que equivalen al valor de la canasta alimentaria por persona al mes, así como al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, la cual, evidentemente aporta los valores necesarios para establecer puntualmente los demás rubros que por concepto de alimentación requiere el menor de edad involucrado.

Entonces, se tiene que la cantidad mensual que se requiere para cubrir las demás necesidades alimentarias de ***** –además de la educación– asciende a ***** , que corresponde a la canasta alimentaria más la no alimentaria, cantidad que sumada a los ***** mensuales que se pagan por concepto de educación relativo al menor de edad, **asciende a un total mensual de ***** en moneda nacional.**

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** , se precisa lo siguiente:

De los informes emitidos por la **Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas 339 a 341, 527 y 654), se obtuvo que sí se localizaron vehículos inscritos como propiedad del demandado, siendo los siguientes:

- Línea *****.
- Línea *****,
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****
- Línea *****

Así mismo, del informe rendido por el **Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente** (foja 716), se obtuvo que ***** se encuentra inscrito en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con la actividad económica de “Otro Transporte Turístico”.

Además, en la contestación a la demanda realizada por ***** , visible a fojas 291 a 297, el mismo señaló, que él paga la colegiatura del instituto ***** , manifestaciones que se robustecen con lo señalado por la actora en su demanda, y con lo manifestado por los litigantes a la perito en materia de trabajo social, quien realizó el dictamen correspondiente, habiéndole manifestado el demandado a la perito mencionada, que él se encarga de pagar la inscripción escolar, colegiatura, útiles escolares, uniformes, lonches, ropa y calzado, recreación, vacaciones, salud (dentista) y alimento de mascota, todos estos gastos relacionados con su hijo ***** , los cuales manifestó, ascienden a la cantidad de ***** , mensuales.

Así mismo, obran en autos los informes emitidos por ***** , ***** y ***** , habiendo señalado la primera de dichas instituciones bancarias la existencia de la cuenta ***** a nombre del demandado, misma que se encuentra activa, de la que anexaron estados de cuenta de junio de dos mil diecinueve a junio de dos mil veinte, advirtiéndose los depósitos y retiros realizados a la misma; además, la segunda de dichas instituciones bancarias informó que se localizaron a nombre del demandado, la tarjeta de crédito ***** , con saldo deudor al corte del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por la cantidad de ***** , y así mismo, la tarjeta ***** , con saldo deudor al corte del tres de octubre de dos mil diecinueve por la cantidad de ***** ; la tercera de dichas instituciones bancarias informó que se localizó a nombre del demandado, la cuenta de depósito ***** , misma que se encuentra activa, anexando los estados de cuenta de la misma del periodo comprendido del veintisiete de mayo al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, advirtiéndose los depósitos y retiros realizados a la misma.

Ahora bien, al informe rendido por *****, glosado a fojas 799 a 803, se anexaron recibos de nómina de *****, en los que se especifican sus ingresos y deducciones, advirtiéndose de los mismos, que percibe la cantidad neta semanal de *****, pues se le descuentan ***** por concepto “IMSS” y ***** por concepto “otros expediente 00609/2019” (que corresponde a la pensión alimenticia provisional decretada en este juicio); sin embargo, de la información obtenida de manera oficiosa por esta autoridad, precisada en párrafos que anteceden, de la que se advierte que el demandado está inscrito ante **la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente**, en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con la actividad económica de “Otro Transporte Turístico”, que en los años 2017 y 2018 sí se encontraron comprobantes fiscales que emite *****, anexando las impresiones de pantalla de la consulta central CFDI, de los que se advierte que el demandado expidió ciento cincuenta y cuatro facturas en el año dos mil dieciocho, sesenta y tres facturas en el año dos mil diecinueve (siendo la última expedida el cuatro de junio de dos mil diecinueve), y veinte facturas en el año dos mil diecisiete, a diversos nombres o razones sociales, por distintas cantidades; así mismo se obtuvo que el demandado es propietario de diversos vehículos, y que recibe depósitos a sus cuentas bancarias, en específico a la de *****, por diversas cantidades de dinero, que no corresponden al salario que se obtuvo percibe como trabajador de *****.

Entonces, se evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo; debiendo considerarse además, a este respecto, lo informado por las distintas áreas del Servicio de Administración Tributaria, así como por el Representante Legal del *****, quien señaló que las subsidiarias ***** y *****, sostuvieron un contrato de prestación de servicio de transporte con *****, la primera de ellas desde el primero de julio del dos mil dieciséis al treinta y

uno de mayo del dos mil diecinueve, y la segunda desde el primero de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que con fecha uno de junio del dos mil diecinueve inició contrato ahora con *****, mismo que sigue vigente.

Entonces, se considera que la capacidad económica del demandado le permite pagar mensualmente la cantidad de \$8,017.51 (ocho mil diecisiete pesos con cincuenta y un centavos) en moneda nacional, como alimentos para su hijo menor de edad *****, además de los gastos personales propios del demandado, pese a que únicamente percibe la cantidad neta semanal de ***** según fue informado por ***** (fojas 799 a 803), aunado a que de la contestación a la demanda, se advierte que ***** reconoció que únicamente el menor de edad ***** es su acreedor alimentario, en virtud a que sus otros hijos son mayores de edad e independientes económicamente.

VI. Decisión

Ahora bien, la suscrita juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, invocados con anterioridad.

Así, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a la que sea condenado el demandado observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, aunado al hecho de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor

pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del

Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 136 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que el demandado proporciona parcialmente alimentos a su hijo menor de edad, teniendo la posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder otorgarlos, pues tiene ingresos fijos, aunado a que, de la información obtenida de manera oficiosa por esta autoridad, precisada en párrafos que anteceden, se obtuvo que el demandado está inscrito ante la **Administración Desconcentrada de Servicios**

al Contribuyente, en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con la actividad económica de “Otro Transporte Turístico”, que es propietario de diversos vehículos, y que recibe depósitos a sus cuentas bancarias, en específico a la de *****, por diversas cantidades de dinero, que no corresponden al salario que se obtuvo percibe como trabajador de *****; entonces, su capacidad económica le permite otorgar una pensión alimenticia incluso mayor a los ingresos que se obtuvo percibe de esta última, por lo que debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, para su hijo menor de edad *****, lo manifestado por el demandado en autos, en el sentido de que aporta aproximadamente ocho mil pesos mensuales por concepto de alimentos para su hijo.

Por lo anterior, ***** deberá pagar la cantidad mensual de **\$7,000.00 (siete mil pesos) en moneda nacional**, en forma **mensual**, a favor de su hijo menor de edad, cantidad que **será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente**, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas, directamente a la actora, para su administración.

Para lo anterior, se considera lo dispuesto en los artículos 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a su hijo menor de edad, pues de autos se advierte que la actora también labora y percibe ingresos por tal actividad, sin embargo, se obtuvo que los mismos ascienden a un sueldo neto quincenal (percepciones menos deducciones de ley) de ***** en moneda nacional, por lo cual la misma deberá aportar la cantidad restante para cubrir las necesidades de su hijo *****, en proporción a sus ingresos. Entonces, con la parte que le corresponde otorgar a la actora, se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del código invocado.

En tal tesitura, se condena a ***** a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de

\$7,000.00 (siete mil pesos) en moneda nacional, misma que **será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente**, cantidad que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a ***** a favor de su hijo menor de edad ***** por mensualidades adelantadas.

Entonces, aún cuando el demandado labora para un patrón determinado, considerando lo expuesto en párrafos que anteceden, en los que se estableció la cantidad mensual que debe ser otorgada como alimentos definitivos por el demandado, a favor de su hijo, la cual es mayor a los ingresos que el mismo percibe en su fuente laboral, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado ***** y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Se ordena **requerir a ***** fuente laboral de *******, para que deje de realizar al mismo el descuento ordenado en sentencia interlocutoria del cinco de julio de los mil diecinueve, atendiendo a lo resuelto en esta sentencia.

VII. Estudio de excepciones y defensas

El demandado opone la **excepción de falta de acción y derecho**, que hace consistir en que la actora carece de las mismas para demandarlo, pues él paga la manutención de su hijo, sin embargo, como se ha establecido en la presente resolución, la actora ha acreditado ser la madre del menor de edad ***** y se ha considerado que el mismo cuenta con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del código procesal civil del estado, y si bien, quedó acreditado que el demandado aporta económicamente para los gastos alimenticios de su hijo, no se justificó con elemento de convicción alguno, que el mismo cumpla en su totalidad con su

obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Por lo anterior, dicha excepción resultó ser parcialmente procedente, en el sentido de que se consideró, para la fijación de la pensión alimenticia definitiva, los pagos que el demandado eroga para cubrir parcialmente las necesidades de su hijo menor de edad.

Además, el demandado opone como defensa, que la actora labora como administrativa en una escuela secundaria, y así mismo, que su hijo es derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dichas manifestaciones resultaron ser parcialmente procedentes, pues en la presente resolución, se consideró, para el monto de la fijación de la pensión alimenticia definitiva, que la actora labora y percibe ingresos por ello, por lo que puede cubrir parte de los gastos alimenticios de su hijo, y que el menor de edad es derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así mismo, el demandado opone como defensa, que la actora obtiene rentas respecto de un inmueble de su propiedad, manifestaciones que resultan infundadas e improcedentes, pues como se ha referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, las aseveraciones del demandado, en las que sustenta su defensa, debían ser acreditadas por el mismo, a través de elementos de convicción que generaran convicción en esta juzgadora, sin embargo, de las pruebas desahogadas, no se desprende que se hubiesen justificado las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *****, en contra de *****.

Tercero. ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a ***** a pagar por mensualidades adelantadas a ***** en representación de su hijo menor de edad *****, una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos) en moneda nacional**, misma que **será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente.**

Quinto. Se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado *****, y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Sexto. Se ordena requerir a ***** fuente laboral de *****, para que deje de realizar al mismo el descuento ordenado en sentencia interlocutoria del cinco de julio de dos mil diecinueve, atendiendo a lo resuelto en esta sentencia.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de **quince de diciembre de dos mil veintiuno** de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

?¿

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **609/2019** dictada en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, los datos generales del menor de edad involucrado, datos de vehículos, inmueble y cuentas bancarias, así como ingresos reportados; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*